

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 178734089001-2020-00166-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

Radicado: 178734089001-2020-00166-00

Demandante: JHON ALEXANDER CALDERON
RODRÍGUEZ

Demandada: MARIA LUCY DUQUE ROMAN y
GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ

Auto Interlocutorio: 838

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por JHON ALEXANDER CALDERON RODRÍGUEZ, en contra de MARIA LUCY DUQUE ROMAN y GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aportar nuevamente poder, el cual debe estar acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

2. No se aportó con la demanda los documentos indicados en el número 1 del artículo 384 del C.G. del P., por lo tanto, el demandante deberá cumplir con dicha carga procesal.
3. En la primera pretensión solicita la terminación del contrato deprecado en el hecho primero y segundo, sin embargo, el demandante en el primer hecho manifestó que entre JHON ALEXANDER CALDERON RODRIGUEZ y JOSE EDWIN RAMIREZ ZULUAGA celebraron promesa de permuta, y en el segundo hecho manifiesta lo referente con el contrato de arrendamiento celebrado entre el acá demandante y los señores MARIA LUCY DUQUE ROMAN y GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ, por lo anterior, el demandante deberá dar claridad a la pretensión respecto del contrato que pretende la terminación.
4. Teniendo en cuenta que la causal invocada para la solicitud de restitución del inmueble arrendado, es el no pago de los cánones de arrendamiento, el demandante deberá indicar de forma clara las mesadas adeudadas por parte de los demandados.
5. Deberá indicar la norma vigente aplicable al presente trámite.
6. Teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado.
7. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por **JHON ALEXANDER CALDERON RODRÍGUEZ**, en contra de **MARIA LUCY DUQUE ROMAN y GERARDO VILLAMIZAR MARTINEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIR GAITAN RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.231.995, y T.P.127.039 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA